



Exp N.º 379 del 05 octubre 2015
Infracción

AUTO N.º 0470 - - - - 23 ABR 2026

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, el día **08 de septiembre del 2015** se recibió una queja anónima, en la cual se señala al Sr. SILVIO HOYOS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 70.691.109, por la tala de varios árboles de la especie tolua, los cuales se encontraban plantados al margen derecho de la vía Betulia – Sincé, frente a la finca Raicero de Propiedad del Sr. GABRIEL NAVARRO.

Que, mediante el **Auto No. 2393 del 15 diciembre del 2015**, se dispuso abrir investigación en contra del Sr. SILVIO HOYOS, residente en la Finca Tierra Ajena, ubicada en el Corregimiento el Floral, Municipio de Tolviejo – Sucre, por la posible violación a la Normatividad Ambiental y se Formularon Cargos.

Que, mediante el **Auto No. 1446 del 16 junio 2016**, se dispuso abrir a prueba por el término de treinta (3) días, y se ordenó tener como prueba al momento de resolver la investigación el informe de visita del 15 septiembre 2015 y el concepto técnico No. 0745 del 01 de octubre del 2015.

Que, a través de la Resolución No. 1071 del 16 de diciembre del 2025 se resolvió revocar el Auto No. 2393 del 15 de diciembre de 2015, proferido por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, y en consecuencialmente todos los actos administrativos que se expidieron.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental practico visita de inspección el día 15 de septiembre del 2015 y emitió el Concepto Técnico No. 0745 del 01 octubre 2015, en el cual constato lo siguiente: (...)

El día 15 septiembre de 2015, Contratista de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, en atención a una queja presentada por denunciante Desconocido, en donde manifiesta la tala de varios árboles de la especie tolua, los cuales se encontraban plantados a la margen derecha frente a la finca el Raicero, por parte del señor Silvio Hoyos. Una vez en la finca del señor SILVIO HOYOS procedimos a realizar una visita de inspección técnico ocular, se pudo verificar varias trozas y bloques de madera en los predios de la finca, en charlas sostenida con el señor FRANKIN ACOSTA IBANEZ (Administrador de la finca), nos manifestó que el señor Silvio Hoyos aprovecho los árboles porque un huracán los había derribado. En charla telefónica con el propietario de la finca se le explico que para aprovechar estos árboles tenía que solicitado un permiso a la Carsucre, quien es la autoridad ambiental de dar dichos permisos, el cual nos manifestó que no sabía que había que sacar permisos para aprovechar los árboles en su finca, de igual se le manifestó que el desconocimiento de la ley no lo exime de responsabilidades. Continuando con el recorrido por la finca se procedió a realizar el inventario de los árboles

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 379 del 05 octubre 2015
 Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0470 - - - -

23 ABR 2026

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

aprovechados, se pudo observar que se aprovecharon cuatro (4) Toluas (Pochota quinata), Un (1) polvillo, Un (1) Campano (Samanea saman) y se encontró procesada la siguiente madera: 22 bloques de Ceiba tolúa (Pochota quinata), 11 Tablas de Campano, 60 Astillas de campano, 11 Postes de polvillo, 27 Varetas de Polvillo. Se procedió a realizar el inventario de la madera decomisada.

INVENTARIO MADERA DECOMISADA					
Especie	Cantidad	Estado	Largo	Dimensiones	Volumen (m3)
Campano	11	Bloques	2.35	0.20 x 0.10 x 0.17	0.27
Campano	22	Bloques	1.35	0.20 x 0.10 x 0.17	0.36
Campano	11	Tablas	3.30	0.10 x 0.10 x 0.28	0.02
Polvillo	11	Varetas	2.70	0.10 x 0.10 x 0.38	0.04
TOTAL					0.66

Especie	Cantidad	Estado	Largo	Dimensiones (cm)	Volumen (m3)
Polvillo	11	Postes	2.70	4.5	0.14
Campano	60	Astilla	4.5	4.5	0.10
TOLUA	4				0.20
TOTAL					0.66

Localización De Correspondencia. Calle Real -Centro, en el municipio de san Juan de Betulia, Departamento de Sucre.

DESCRIPCION DE LA INSPECCION TECNICA OCULAR:

En el sitio con coordenadas X: 0878079 Y 1516549 Z: 123, X: 0878083 Y 1516548 Z: 123, X: 0878085 Y 1516536 Z: 117, X: 0878088 Y 1516528 Z: 12116, X: 0870747 Y 1516305 Z: 113, X: 0878081 Y 1516521 Z: 123, se procedió a realizar el decomiso de 3.66 metros cúbicos de madera de las especies Toluá (Pochota quinata), Campano (Samanea saman), Polvillo (Tabebuia ochracea).

- La madera decomisada al momento de verificar su legalidad no presento los respectivos permisos que ampararan su legalidad, por tal razón queda en custodia decomiso en la finca de propiedad del señor Silvio Hoyos.
- En la visita nos atendió el señor FRANKIN ACOSTA IBANEZ (Administrador de la finca), y quien nos mostró la madera que se decomisa.
- La cantidad total madera decomisada equivale a 3.66 metros cúbicos, correspondiente a un valor comercial de 1.000.000 moneda corriente. Por lo anteriormente descrito se considera viable requerir a el señor SILVIO HOYOS, para que responda por los hechos motivos de la infracción.

CONCLUSIONES

Por los motivos anteriormente expuestos, se recomienda citar al señor SILVIO HOYOS (celular 3005286765), para que responda ante la corporación por la infracción realizada.



Exp N.º 379 del 05 octubre 2015
Infracción

0 4 7 0 - - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

23 ABR 2026

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CONCEPTÚA

PRIMERO: Se recomienda citar al señor SILVIO HOYOS (celular 3005286765), para que responda ante la corporación por la infracción realizada en la finca de su propiedad, ubicada en la vía que conduce del municipio de Betulia a el municipio de Sincé, diagonal a la finca el Raicero. Se anexa registro fotográfico

SEGUNDO: Que se decomisaran preventivamente los productos forestales al Señor SILVIO HOYOS (celular 3005286765), hasta tanto la Secretaría General de esta Corporación defina el procedimiento pertinente.

Que, el Sr. SILVIO DE JESUS HOYOS RAMIREZ, identidad con Cédula de Ciudadanía No. 70.691.107, a través del radicado interno No. 0973 del 24 de febrero del 2016, presento sus descargos, de conformidad con el Auto No. 2393 del 15 de diciembre de 2015, el cual fue revocado mediante la Resolución No. 1071 del 16 de diciembre del 2025.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando “el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución” además de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. núm.8) y determina (art. 58) que “la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que se considerará infracción ambiental “(...) toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador, con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 379 del 05 octubre 2015
Infracción

0470 - - - 3

CONTINUACIÓN AUTO N.º

23 ABR 2026

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil¹.

Caso concreto.

En relación con los argumentos expuestos por el investigado en su escrito de descargos, en los cuales manifiesta que la afectación de los individuos arbóreos se originó como consecuencia de un fenómeno natural consistente en un vendaval ocurrido el 25 de agosto de 2015, esta Autoridad Ambiental se permite realizar las siguientes consideraciones:

De acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico No. 0745 del 01 de octubre de 2015, producto de la visita de inspección técnica y ocular realizada el día 15 de septiembre de 2015, se logró evidenciar en el predio de propiedad del señor SILVIO HOYOS la existencia de material forestal transformado, consistente en trozas, bloques, tablas, astillas, postes y varetas, correspondientes a individuos arbóreos de las especies Tolúa (Pochota quinata), Campano (Samanea saman) y Polvillo (Tabebuia ochracea), los cuales ya habían sido objeto de aprovechamiento.

Así mismo, en el marco de dicha diligencia se dejó constancia de que el administrador del predio manifestó que los árboles habían sido derribados por un fenómeno natural; no obstante, también se estableció que el propietario procedió a realizar el aprovechamiento de la madera sin contar con el respectivo permiso otorgado por esta Autoridad Ambiental.

En este sentido, resulta pertinente aclarar que, aun cuando los individuos arbóreos hayan sido afectados o derribados por causas naturales, como lo es un vendaval, el aprovechamiento de los productos forestales derivados de dichos eventos se encuentra sujeto a control y autorización previa por parte de la autoridad ambiental competente, en aras de garantizar el uso sostenible de los recursos naturales y la adecuada gestión ambiental del material vegetal.

Adicionalmente, se evidencia que durante la visita técnica se informó expresamente al investigado sobre la obligación de tramitar el respectivo permiso ante la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, indicándosele que el desconocimiento de la normatividad ambiental no lo exime de responsabilidad, circunstancia que refuerza la configuración de la conducta infractora.

En consecuencia, si bien el origen de la caída de los árboles pudo estar asociado a un fenómeno natural, lo cierto es que la conducta sancionable no radica en dicho evento, sino en el aprovechamiento posterior del recurso forestal sin la debida autorización, lo cual constituye una infracción a la normatividad ambiental vigente.

¹ Ley 1333 de 2009. Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.



Exp N.º 379 del 05 octubre 2015
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0 4 7 0 - - - -

23 ABR 2026

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por lo anterior, los argumentos presentados por el investigado no desvirtúan los hechos constatados ni eximen de responsabilidad, razón por la cual no están llamados a prosperar dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental.

HECHO ÚNICO

Realizar el aprovechamiento forestal de varios individuos arbóreos correspondientes a las especies Tolúa (Pochota quinata), Campano (Samanea saman) y Polvillo (Tabebuia ochracea), ubicados en el predio de propiedad del señor SILVIO HOYOS, localizado en la vía que conduce del municipio de San Juan de Betulia al municipio de Sincé (Sucre), sin contar con el respectivo permiso o autorización otorgada por la autoridad ambiental competente, evidenciándose durante visita de inspección técnica y ocular la transformación del material vegetal en trozas, bloques, tablas, astillas, postes y varetas

El origen de la presunta infracción se relaciona con la inobservancia a la obligación prevista en el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, que dispuso lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Parágrafo. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.”

Por lo tanto, a la luz de todo lo anterior, se evidencia la procedencia de la apertura del proceso sancionatorio ambiental, toda vez que, el incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, pudo ser evidenciada por esta Autoridad Ambiental.

De acuerdo con lo anterior se considera que existe mérito suficiente para establecer la probable existencia de conductas constitutivas de infracción ambiental.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 379 del 05 octubre 2015
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0 4 7 0 - - - - 2 3 ABR 2026

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Incorporación de documentos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, según el cual, para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de pruebas obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Corporación llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

- Queja anónima del 08 de septiembre del 2015
- Acta de Visita del 15 de septiembre del 2015
- Informe de Visita del 15 de septiembre del 2015
- Concepto Técnico No. 0745 del 01 de octubre del 2015
- Documento con radicado interno No.0973 del 24 de febrero de 2016
- Resolución No. 1071 del 16 de diciembre del 2025

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del Sr. **SILVIO DE JESUS HOYOS RAMIREZ, identidad con Cédula de Ciudadanía No. 70.691.107**, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Queja anónima del 08 de septiembre del 2015
- Acta de Visita del 15 de septiembre del 2015
- Informe de Visita del 15 de septiembre del 2015
- Concepto Técnico No. 0745 del 01 de octubre del 2015
- Documento con radicado interno No.0973 del 24 de febrero de 2016



Exp N.º 379 del 05 octubre 2015
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0470 - - - -

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” 23 ABR 2026

- Resolución No. 1071 del 16 de diciembre del 2025

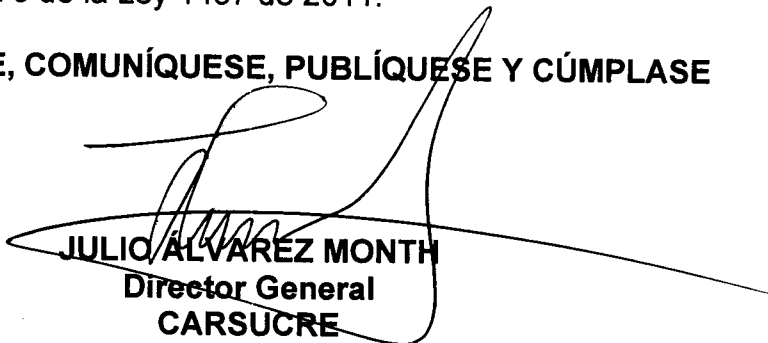
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente Auto al Sr. SILVIO HOYOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 70.691.109, en la finca ubicada al frente de la Finca el Raicero en la vía que conduce a los Municipios de Betulia – Sincé, en las coordenadas X:0878079 Y:1516546 Z:123m, teléfono No. 3005286765, de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

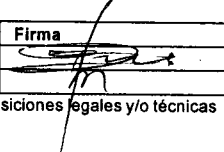
ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE este acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el presente Auto en la página web de la Corporación, según el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993. ?

ARTÍCULO SEXTO: Contra este Auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
 Director General
 CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	José Javier Ochoa Martínez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

